

PROYECTO DE ORDENANZA DE CIRCULACIÓN EN LA ZONA DE BAJAS EMISIONES (ZBE) DE LA CIUDAD DE BARCELONA

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1. Competencia municipal

1. Corresponde al Ayuntamiento de Barcelona, de acuerdo con las competencias que le atribuye la legislación general y específica del municipio, adoptar las medidas necesarias en relación con la protección de la calidad del aire, la protección de la salud pública ante el riesgo de contaminación y las medidas especiales de regulación y ordenación del tráfico.

En concreto, le corresponde, de acuerdo con la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, acordar la restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas de la ciudad de Barcelona por motivos medioambientales, así como, por los mismos motivos, acordar la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, con carácter general, la circulación de determinados vehículos, o el cierre de determinadas vías.

2. La prevención y el control de la contaminación atmosférica es un área de actuación propia del Ayuntamiento de Barcelona, de acuerdo con el artículo 103 primero de la Carta municipal de Barcelona.

Artículo 2. Objeto y finalidad

1. Es objeto de esta Ordenanza es establecer los criterios de circulación en la Zona de Bajas Emisiones (ZBE) del ámbito Rondas de Barcelona incluida dentro del término municipal de Barcelona a que se refiere el artículo 3.1, con el objetivo de reducir las emisiones a la atmósfera procedentes del tráfico rodado, dado que este es el mayor contribuidor a los niveles de contaminación de efecto local de la ciudad.

2. Esta Ordenanza tiene la finalidad de reducir la contaminación ambiental, preservar y mejorar la calidad del aire y la salud pública, acercar los niveles de contaminación de la ciudad a los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y cumplir los valores límite de calidad del aire legalmente establecidos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. El ámbito territorial de aplicación de esta Ordenanza abarca la parte de la Zona de Bajas Emisiones (ZBE) del ámbito Rondas de Barcelona incluida en el término municipal de Barcelona, de acuerdo con la delimitación establecida en el anexo 1.

2. Todos los vehículos de motor más contaminantes que circulen dentro de la parte de la Zona de Bajas Emisiones (ZBE) del ámbito Rondas de Barcelona incluida en el término municipal de Barcelona a que se refiere el apartado 1, están sujetos a los preceptos de esta Ordenanza, con las excepciones que se establecen.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza entiende por:

1. «Zona de Bajas Emisiones (ZBE) del ámbito Rondas de Barcelona»: el área delimitada del Área Metropolitana de Barcelona con una superficie de 95 km² en la que se restringe la circulación de los vehículos más contaminantes, sin perjuicio que, por razones justificadas de interés general, la ZBE sea objeto de una delimitación posterior diferente. Actualmente, el área incluye, total o parcialmente, los municipios de Barcelona (a excepción de la Zona Franca - Industrial y el barrio de Vallvidrera, el Tibidabo y les Planes, L'Hospitalet de Llobregat, Cornellá de Llobregat, Esplugues de Llobregat y Sant Adrià del Besòs, de acuerdo con la delimitación establecida en el anexo 1.

2. «Vehículo de motor»: vehículo provisto de motor para su propulsión.
3. «Vehículos más contaminantes»: los vehículos de motor que cumplen los requisitos que se detallan en el anexo 2.
4. «Dióxido de nitrógeno (NO₂)»: gas formado por dos átomos de oxígeno y uno de nitrógeno que previene, principalmente, de procesos de combustión.
5. «PM₁₀»: mezcla compleja de partículas sólidas y líquidas con un diámetro aerodinámico inferior a 10 micras. Estas partículas pueden ser primarias (emitidas directamente) o secundarias (formadas a partir de otros contaminantes).
6. «Emisión»: descarga a la atmósfera continua o discontinua de materias, sustancias o formas de energía procedentes, directa o indirectamente, de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica.
7. «Inmisión»: concentración del contaminante existente por unidad de volumen de aire, en cada punto del territorio.
8. «Valor límite»: nivel de contaminación fijado basándose en conocimientos científicos, con el fin de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana, para el medio ambiente en su conjunto, y otros bienes de cualquier naturaleza que se debe alcanzar en un periodo determinado y no superarse una vez alcanzado.
9. «Episodio ambiental de contaminación del aire»: situación en que las condiciones meteorológicas son desfavorables para la dispersión y la ventilación, que hace que la concentración de algún contaminante aumente tanto que puede llegar a superar los valores límite establecidos legalmente.

Capítulo 2

Protección de la calidad del aire

Artículo 5. La calidad del aire como bien jurídico protegido

1. La atmósfera es un bien común indispensable para la vida. Todas las personas tienen el derecho al uso y disfrute de una buena calidad del aire, a la vez que tienen el deber de colaborar en conservarla.
2. Todas las personas tienen el derecho a la protección de la salud frente a las diferentes formas de contaminación, de acuerdo con los estándares y los niveles que determinen las leyes.
3. Las disposiciones de esta Ordenanza son de obligado cumplimiento para todas las personas que circulen en la ZBE de la ciudad incluida en el ámbito delimitado en el artículo 3.1.
4. La Administración municipal tiene el deber y la potestad de restablecer y preservar la buena calidad del aire de acuerdo con los parámetros establecidos en la legislación vigente, así como preservar la salud del conjunto de la población.

Artículo 6. Corresponsabilidad

1. La responsabilidad de conservación y mejora de la calidad del aire corresponde tanto al Ayuntamiento de Barcelona como la ciudadanía en su conjunto.
2. El Ayuntamiento de Barcelona tiene el deber de velar por la conservación y protección del ambiente atmosférico y también la obligación de hacer cumplir a la sociedad en su conjunto el correspondiente deber de conservación y protección, y de colaboración en las actuaciones dirigidas a reducir o eliminar las diferentes formas de contaminación, de conformidad con el Estatuto de autonomía de Cataluña y la legislación específica.

Artículo 7. Vigilancia y previsión de la contaminación atmosférica en Barcelona

1. El Ayuntamiento de Barcelona, mediante su participación en la Agencia de Salud Pública de Barcelona, colabora como Centro de Análisis en la gestión de la Red de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica (XVPCA), que está adscrita administrativamente al Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférica y la Orden de 20 de junio de 1986, por la que se establece la estructura y el funcionamiento de la XVPCA.
2. La XVPCA monitoriza el estado de la calidad del Aire, de forma continua, en múltiples puntos de la geografía catalana, de acuerdo con la normativa mencionada en el apartado 1.
3. La información de la XVPCA está disponible en la web del Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalidad de Cataluña.

Capítulo 3

Medidas de intervención administrativa

Artículo 8. Medidas generales de circulación

En todo aquello que no sea objeto de esta Ordenanza aplica la Ordenanza de circulación de peatones y de vehículos, de 27 de noviembre de 1998, y la correspondiente normativa específica.

Artículo 9. Medidas específicas de restricción del tráfico

Por motivos de salud pública y de calidad del Aire, se prohíbe a los vehículos más contaminantes la circulación en la ZBE del ámbito Rondas de Barcelona incluida dentro del término municipal de Barcelona a que se refiere el artículo 3.1.

Artículo 10. Horario de restricción del tráfico

La medida establecida en el artículo 9 es de aplicación todos los días laborables, de lunes a viernes, en horario de 7:00 a 20:00 horas.

Artículo 11. Casos de excepcionalidad

1. La declaración de episodio ambiental de contaminación del aire por parte del órgano competente de la Generalidad de Cataluña conlleva la activación simultánea del Protocolo de actuación ante episodios de alta contaminación atmosférica del Plan básico de emergencias municipal y las medidas establecidas en el decreto de alcaldía que se apruebe al efecto.
2. Con carácter excepcional, por razones de interés general, puede autorizarse el acceso a la ZBE, mediante resolución motivada del alcalde o alcaldesa.

Artículo 12. Registro metropolitano de vehículos extranjeros y de otros vehículos autorizados en la Zona de Bajas Emisiones

1. El Área Metropolitana de Barcelona dispone y gestiona el Registro metropolitano de vehículos extranjeros y de otros vehículos autorizados en la Zona de Bajas Emisiones, el cual se regula por el Reglamento aprobado el 21 de mayo de 2019.
2. El Registro metropolitano de vehículos extranjeros y de otros vehículos autorizados a la Zona de Bajas Emisiones incluye los vehículos afectados por el artículo 9 que quieran adherirse a las autorizaciones de acceso contempladas en el artículo 14.

Artículo 13. Exenciones a las medidas de restricción de la circulación de vehículos más contaminantes

- 1 No están afectados por la restricción establecida, los vehículos más contaminantes que pertenezcan a alguna de estas categorías:

a) Vehículos dedicados al transporte de personas con Movilidad Reducida (VPMR), según la definición contenida en el artículo 4.1 del Reglamento del registro metropolitano de vehículos extranjeros y de otros vehículos autorizados a las Zonas de Bajas Emisiones.

b) Vehículos de servicios; es decir, vehículos que prestan servicios médicos, servicios funerarios, de protección civil, de bomberos, de policía o de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

2. Para disfrutar de la exención establecida en el párrafo 1 es necesario, en cualquier caso, estar dado de alta con validez en el Registro metropolitano de vehículos extranjeros y de otros vehículos autorizados a la Zona de Bajas Emisiones.

Artículo 14. Autorizaciones diarias de acceso a la Zona de Bajas Emisiones (ZBE)

1. Quedan autorizados diariamente para acceder a la ZBE a que se refiere el artículo 3.1 los vehículos más contaminantes que pertenezcan a alguna de estas categorías:

a) Vehículos que pueden disfrutar de una autorización diaria.

b) Vehículos que pueden disfrutar de autorización de actividad temporal porque prestan servicios singulares que necesitan un acceso esporádico dentro de la ZBE.

e) Vehículos extranjeros: vehículos con matrícula extranjera que cumplan los requisitos técnicos y de emisiones de acceso a la ZBE y no estén identificados en la base de datos de la Dirección General de Tráfico.

2. Para disfrutar de la autorización establecida en el párrafo 1 es necesario, en cualquier caso, estar previamente dado de alta con validez en el Registro metropolitano de vehículos extranjeros y de otros vehículos autorizados a la Zona de Bajas Emisiones y, además, solicitar la autorización diaria en el registro antes de las 23:59 horas del día anterior al que se quiera acceder a la ZBE.

3. El anexo 3 concreta el número máximo de autorizaciones diarias por año que pueden disfrutar los vehículos comprendidos en este artículo.

Artículo 15. Sistema de control

El control del cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza se realiza mediante un sistema de lectura de matrículas y la plataforma tecnológica del Ayuntamiento con medios automáticos, sin perjuicio de las facultades que la Guardia Urbana tenga asignadas.

Artículo 16. Seguimiento de los efectos de las medidas de restricción en la calidad del aire de Barcelona

1. Corresponde al Ayuntamiento analizar los resultados producidos por la aplicación de la medida de restricción del tráfico previsto en esta ordenanza y su efecto en la calidad del Aire y en otros aspectos de la ciudad.

2. En caso de que los niveles de calidad del aire medidos en las estaciones de la XVPCA ubicadas en Barcelona no estén dentro de los límites establecidos, el Ayuntamiento puede modificar las medidas reguladas en este ordenamiento.

Capítulo 4

Régimen sancionador

Artículo 17. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador de esta ordenanza es el establecido en la Ordenanza de circulación de peatones y de vehículos.

Artículo 18. Infracciones y sanciones

1. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril.

2. Las infracciones propias de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Infracción leve: incumplimiento de la prohibición de circular por la ZBE establecida en el artículo 9 por parte de los vehículos más contaminantes de las categorías L, M1 y N1.

b) Infracción grave:

1) Incumplimiento de la prohibición de circular por la ZBE establecida en el artículo 9 por parte de los vehículos más contaminantes de las categorías M2, M3, N2 y N3.

2) Incumplimiento de la prohibición de circular por la ZBE establecida en el artículo 9 en caso de haberse declarado el episodio de contaminación del Aire por parte del órgano competente de la Generalidad de Cataluña, por los vehículos más contaminantes de las categorías L, M1 y N1.

c) infracción muy grave: incumplimiento de la prohibición de circular por la ZBE establecida en el artículo 9 en caso de haberse declarado el episodio de contaminación del aire por parte del órgano competente de la Generalitat de Cataluña, por los vehículos más contaminantes de las categorías M2, M3, N2 y N3.

3. Las sanciones a las infracciones tipificadas en el apartado 2 son las siguientes:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 200 a 499 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 500 a 999 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1000 a 1803 euros.

4. Las sanciones establecidas en el apartado anterior podrán incrementarse en un 30 por ciento de su cuantía mínima, en caso de reincidencia de la persona responsable. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

5. En la fijación de las sanciones de multa se tiene en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Disposición transitoria

Esta Ordenanza no produce efectos hasta transcurrido 1 año desde su entrada en vigor para los vehículos de las categorías N1, N2, N3, M2 y M3.

Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogado:

a) El Decreto de Alcaldía 81 / D / 2017-3.425, de 9 de noviembre de 2017, para la adopción de las medidas de restricción del tránsito de los vehículos más contaminantes durante el episodio ambiental de contaminación atmosférica, con el fin de minimizar sus efectos sobre la salud de los ciudadanos y de restablecer los niveles normales de calidad del aire.

b) Cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga o sea contradictoria con esta Ordenanza.

Disposición final primera. Habilitación para modificar los anexos

1. Los anexos de esta Ordenanza pueden ser modificados por decreto del alcalde o la alcaldesa, específicamente para la delimitación de la Zona de Bajas Emisiones en el municipio

de Barcelona, las categorías de vehículos y los distintivos ambientales que definen los vehículos más contaminantes, y el número máximo de autorizaciones diarias.

2. Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de. el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, el procedimiento de modificación de los anexos debe ser objeto de aprobación inicial, de información pública por un período mínimo de treinta días, de aprobación definitiva y de publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona», de acuerdo con el artículo 16 de la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información ambiental, de participación pública, con respecto a la participación del público en la elaboración de disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente. Si durante el periodo de información pública, no se formulan alegaciones ni sugerencias, el acuerdo de aprobación inicial se convertirá automáticamente definitivo.

3. Una vez aprobado definitivamente el decreto de la Alcaldía, se ha dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo Municipal.

Segunda. Entrada en vigor

Esta ordenanza; a entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona». También debe ser objeto de una publicación en la Gaceta Municipal de Barcelona y en la web del Ayuntamiento de Barcelona.

Anexo 1. La Zona de Bajas Emisiones (ZBE) del ámbito Rondas de Barcelona.

La ZBE del ámbito Rondas de Barcelona es un área de 95 km² que incluye Barcelona y los municipios circundantes a las rondas donde se restringe progresivamente la circulación de los vehículos más contaminantes. Corresponde a los límites territoriales establecidos en la Ronda de Dalt y la Ronda Litoral, y engloba los municipios de Barcelona (a excepción de la Zona Franca - Industrial y el barrio de Vallvidrera, el Tibidabo y las Llanuras), L'Hospitalet de Llobregat y la totalidad o parte de los municipios limítrofes con las rondas: Esplugues de Llobregat, Cornellá de Llobregat y Sant Adrià de Besos.



Anexo 2. Vehículos más contaminantes

La condición de «vehículos más contaminantes» se logra con el cumplimiento de los dos requisitos siguientes:

a) Estar incluidos en alguna de las categorías de vehículos L, M o N.

Estas categorías corresponden a la clasificación establecida en el anexo 1 del Reglamento (UE) n. 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2013 relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuadriciclos, y a la vigilancia del mercado de los mencionados vehículos, y en el anexo 2 de la Directiva 2007 / 46 / CE, de 5 de septiembre, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos.

b) No tener asignado ningún distintivo ambiental según la clasificación de los vehículos por su potencial contaminante.

El distintivo ambiental se define según el anexo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en la redacción dada por la Orden

PCI / 810/2018, de 27 de julio, por la que se modifican los anexos 11, XI y XVIII del Reglamento general de vehículos, aprobado por Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Anexo 3. Autorizaciones diarias de acceso a Ya ZBE.

Los vehículos afectados por el artículo 14 disponen de 10 autorizaciones diarias cada año para acceder a la parte de la ZBE de la parte de las Rondas de Barcelona incluida dentro del término municipal de Barcelona a que se refiere el artículo 3.1, en los términos establecidos en esta ordenanza.